

estiq ab surty  
-estilmoz  
-siq ab ollidoV

de las Fabricas nombre tercero, que sea perito en el exercicio, sobre que se hiciere la visita; y lo que la mayor parte declare, se execute, sin dar lugar à litigios. Y puedan compeler los Vehedores, ò Mayorales de la Casa del Arte mayor de la Seda, à las personas que nombraren, en caso de no concurrir los Vehedores, con prision à que vayan à hacer la visita; sin que se les admita causa alguna para dexarla de hacer. Y qualesquiera Justicias les deban dar favor, y ayuda, siempre que se la pidieren para poderlo executar.

Que si los Tiradores de plata, ò oro, como los Hiladores, Torcedores, y Tintoreros no cumpliesen con lo que queda estatuido, paguen el daño, estimado por dos personas peritas, y tercero, en caso de discordia, y tres mil maravedis por la primera vez; y por la segunda, al arbitrio del Juez de las Fabricas; y la pena pecuniaria aplicada por tercias partes.

Que todas las manufacturas, y fabricas referidas para el ajuste de la ley, cuenta, y peso se hayan de reconocer por los Vehedores de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde se frabricaren; y siendo de ley, las puedan poner en sello de plomo, que han de traer, en que por una parte han de venir las Armas de la Ciudad, Villa, ò Lugar, y por la otra, el nombre del Vehedor, ò Vehedores que la sellaren, que han de insculpir despues de reconocida la pieza, que se ha de poner en el mismo tejido de ella, y no se puedan sellar en otra forma. Y si el Vehedor, ò Vehedores, faltando à su obligacion, sellaren tejidos que no fueren de ley, demás de la satisfaccion del daño, que se siguiere al interesado, incurra en pena, por la primera vez, de seis mil maravedis; y por la segunda, doblada la cantidad, y dos años de destierro; y por la tercera, veinte mil maravedis, y privado del exercicio del Arte de la Seda. Y en las mismas penas incurran los Vehedores que sellaren mercaderias, y generos de fuera de estos Reynos, que no tuvieren la ley, peso, cuenta, y marca, y señales que se contienen en estas Ordenanzas. Y para evitar qualesquier genero de duda, que se puede ofrecer, en quanto al peso, se previene, que las piezas se ayan de pesar como se hallaren al tiempo de reconocerlas; y teniendo el peso que correspondiere al numero de varas, se ha de poder sellar para el libre uso de ellas.

Y todas las dichas Ordenanzas se han de executar indispensablemente, sin embargo de qualesquier Leyes, Ordenanzas, y Privilegios generales, y particulares, que todos quedan anulados, y derogados. Para cuyo efecto, su Magestad. (Dios le guarde) usa de su regalía, mandando que se observe por ley general, establecida en beneficio comun de sus Reynos, sin que se pueda executar lo contrario, dexando solo en su fuerza, y vigor las Leyes, y Ordenanzas antiguas, en todo aquello que no se opusieren, y fueren contrarias à estas.

Y habiendose conferido todos los Capítulos de estas Ordenanzas diversas veces, de orden de los Señores de la Junta de Comercio, en presencia de los Señores Don Luis Cerdeño y Monzon, Cavallero del Orden de San-Tiago, del Consejo de su Magestad, en el Real de las Indias, y de la dicha Junta. Don Andrés Martínez Navarrete, Cavallero del Orden de San-Tiago, Cavallerizo del Rey nuestro Señor, Regidor de Madrid, y de la dicha Junta. Y Don Sebastian Castillo y Peralta, Secretario de su Magestad, y de la dicha Junta. Y en nombre de la Ciudad de Granada Don Alvaro de Rueda y Guevara, Veinte y quatro de ella, y su Procurador mayor al presente

en

